

si con miras de independencia. Una fuerte adhesión á ciertas opiniones ó prácticas, suspendió algunas veces un comercio, sin el cual la religion-repartida en todo el universo, no podia conservarse con la uniformidad que ecsige la profesion de una misma fe. Por fin el espíritu de dominación nació desgraciadamente de la subordinación sabiamente introducida para prevenir los males que una anarquía general hubiera producido. Bajo el pretesto de mantener la unidad, se quiso reducirlo todo á la servidumbre y convertir un gobierno de caridad en un despotismo arbitrario. La grosería de los errores que aparecieron entonces no dió lugar á que se advirtiese todo el peligro de este espíritu de imperio y de esas decisiones perpetuas. A fuerza de anatemas y constituciones el mundo volvió sobre sí mismo. Muchos se levantaron contra los abusos, rompiendo todos los lazos de la caridad y subordinación, bajo el pretesto de restablecer la fe y mantener la independencia. ¡Escesos de una parte y otra igualmente condenables en ambas! Se deben adorar los secretos de la providencia y tener sin embargo sentimientos de caridad por aquellos pueblos que aunque separados de nosotros por su creencia, son siempre nuestros hermanos en Jesucristo.

SECCION QUINTA.

HISTORIA PARTICULAR DEL DERECHO ECLESIASTICO DE FRANCIA DESDE CLODOVEO QUE COLOCA LA RELIGION SOBRE SU TRONO HASTA EL DIA.

I.

Conducta que observaron los gaulas para con los obispos de Roma y estos con los gaulas.

Mucho tiempo antes de la venida de Jesucristo los gaulas eran infinitamente adictos á su religion: sus druidas componian el primer órden del estado, que tenia á su cargo no solo el cuidado y direccion del culto de los dioses y demas cosas relativas á la religion, sino tambien la direccion de los asuntos civiles, tanto públicos como particulares, y la instruccion de la juventud. Si se cometia un homicidio ó algun otro crimen, si se disputaba de una sucesion, si se suscitaba alguna diferencia entre los gaulas, los

druidas eran los que decidian y ordenaban las penas y recompensas: si algun gaula se resistia á sujetarse al juicio de los druidas, se le prohibia la entrada á los misterios, pasaba por impio, no podia parecer en juicio, ni ser admitido á los cargos ó dignidades públicas; por último, moria infame. El autor mas ilustre é instruido sobre este punto es quien nos ha comunicado estas noticias (1).

Habiendo respetado tanto los gaulas á sus sacerdotes, no era posible que cuando el cristianismo subió al trono de esta nacion sus ministros no fuesen infinitamente honrados por aquellos que habian tenido tanto respeto á los de los falsos dioses. Esta nacion en efecto ha favorecido mucho á los obispos de Roma, y al mismo tiempo les ha hecho con mucha frecuencia unas amonestaciones mas ó menos fuertes, segun han atacado mas ó menos las libertades de la iglesia galicana.

El clero de Leon en los tiempos primitivos eshortó al papa Eleuterio para empeñarlo en la reunion de algunas iglesias que habia separado de su comunicacion (2). San Irineo, obispo de esta ciudad, reprendió vivamente al papa Victor por haber escomulgado á las iglesias de levante que no estaban de acuerdo con él sobre algunas ceremonias relativas á la celebracion de la pascua (3).

En las obras de la antigüedad (4) se hace mencion espresa de la iglesia galicana; ni puede dudarse que haya tenido un rango muy considerable entre las de los primeros siglos del cristianismo. Ella ha hecho siempre una profesion particular de union con la iglesia romana que ha reconocido por la primera; pero al mismo tiempo que ha creido que los dogmas de la fe y los principios generales deben ser los mismos en todas las iglesias del mundo cristiano, ha estado firme en que la disciplina eclesiástica debia acomodarse á los tiempos y lugares que cada iglesia debia establecer con circunspeccion la que le conviniese; y que las dificultades que sobre esto pudieran suscitarse debían ser resueltas en los concilios provinciales ó nacionales, sin que fuese necesario para esto que interviniese la autoridad del obispo de Roma.

Los papas por su parte no hicieron oposicion á que la Fran-

[1] *Caesar de bell. gall. lib. 6.º*

[2] *Historia eclesiástica de Eusebio lib. 5.º* [3] *Ibid.*

[4] *En las epístolas 94, 116 y 118 de Ivo, obispo de Chartres, al principio de la crónica de Sigeberto. El papa Hormisdas habla de canonibus gallicanis. Si quis diaconus 50 distinct.*

cia viviese en la honrosa y santa libertad de ser regida por sus concilios nacionales y provinciales. Algunos de sus sucesores que pretendieron subyugar al mundo entero, intentaron dar algunos golpes á las máximas del reino, á los derechos de la corona y á las libertades de la iglesia galicana; mas la nacion resistió estos proyectos ambiciosos, y tuvo la gloria, si no de conservar todos sus derechos, á lo menos de no perderlos enteramente, como su cedió á los pueblos que Roma ha sujetado absolutamente á sus leyes. Recorramos para el exámen de nuestras libertades algunas épocas mas dignas de consideracion.

II.

Edicto de San Luis y su pragmática con ocasion de las empresas de la córte romana.

Cuando San Luis subió al trono la iglesia galicana se hallaba en un estado deplorable. Desde el principio de su reinado la hizo variar de aspecto este príncipe por un edicto que se halla escrito en el estilo antiguo del parlamento de París. El restituye á los ordinarios el derecho de dar colacion de los beneficios eclesiásticos y todo lo demas de que la confusion de los siglos anteriores lo habia privado; ordena que las elecciones sean hechas por las iglesias respectivas; prohíbe la simonía y los impuestos de la córte de Roma; toma bajo su proteccion los derechos de las iglesias, y confirma los privilegios que les habian acordado los reyes sus predecesores.

La pragmática de que voy á hablar casi no es otra cosa que este edicto renovado. El edicto del rey y los reglamentos de la reina regente su madre no habian sido observados con la exactitud necesaria durante su viage ultramarino. Con ocasion de esta ausencia el papa Clemente IV espidió en 1266 una constitucion que daba una estension muy grande á la autoridad pontificia. Esta constitucion dice terminantemente que *por las disposiciones antiguas todos los beneficios pertenecian muy justamente al pontífice romano: que podia no solamente conferirlos cuando vacasen sino tambien dar derecho de adquirirlos antes de la vacante &c.* La proposicion condicional de este prólogo podia convertirse en absoluta, como le hizo despues ver Bonifacio VIII (1) y Clemente V (2).

[1] Que la hizo insertar en el Sexto, tit. de praebend. cap. 2.

[2] Que se funda sobre este prólogo para dar á los papas un pe-

Estas dos consideraciones empeñaron al monarca á espedir una pragmática antes de emprender su último viage á la tierra santa.

Reunió los estados (1) y publicó una ordenanza en presencia del legado del papa. Declaró desde luego que su reino jamás habia estado sometido á otro poder que el de Dios, cuya sumision era la única por que pasaria; en seguida publicó su ley en seis artículos.

El primero mantiene á los preladados, patronos y coladores ordinarios de los beneficios, en el goce íntegro de sus derechos y jurisdiccion.

El segundo conserva las iglesias catedrales y las demas en el derecho de sus libres elecciones.

El tercero condena la simonía.

El cuarto ordena que las promociones, colaciones, provisiones y deposicion de los beneficios eclesiásticos de su reino sean hechas con arreglo al derecho comun, disposiciones de los concilios y estatutos antiguos de los santos padres.

El quinto prohíbe las *exacciones y pesadas cargas* de la córte romana impuestas ó por imponer, si no es por causa de religion y de consentimiento espreso y voluntario del rey y del clero del reino.

El sexto renueva y confirma las libertades, franquicias y privilegios acordados por los reyes á las iglesias, monasterios y otros lagares piadosos, y á los frailes y personas eclesiásticas.

Finalmente, el rey encarga á sus ministros y subalternos no levantar la mano de la ejecucion de esta ordenanza.

Se ha intentado poner en duda que esta pragmática sea de San Luis; primero, porque los autores contemporáneos no hacen mencion de ella: segundo, porque Roma no hizo entonces ningun reclamo: tercero, porque la fórmula *Ad perpetuam rei memoriam* que parece no ser usada sino por los papas, ha hecho que nuestros reyes hagan uso de esta, á todos los presentes y venideros, salud. Pero este monumento se halla citado en los artículos presentados por el parlamento á Luis XI en los estados generales reuni-

der absoluto sobre los beneficios y una total libertad. Clement. lib. 2. tit. 5. cap. 1.

[1] En mayo de 1266 esta pragmática está en el *Codex juris gentium de Leibnitz in apend. p. 157* y en el suplemento al *cuerpo universal diplomático del derecho de gentes rom.* 1.º part. 1.ª

dos en Tours en 1438 y en la acta de apelacion que en 1493 hizo la universidad de París. La necesidad que la casa de Anjou tenia entonces del auxilio de los papas para los reinos de Nápoles y Sicilia, ha sido acaso el motivo del silencio que los escritores guardaron sobre una ordenanza que podia indisponer la córte de Francia con la de Roma. Pudo suceder que el celo que San Luis tenia por las cruzadas, su muerte acaecida en 1270 y la necesidad que Roma advertia tenia de ella la Francia fuesen los motivos que haciéndola esperar sobreseeria ésta nacion en sus providencias, la contuvo para hacer ningun reclamo sobre la pragmática de este príncipe. Mas sea de esto lo que fuere, en Francia nadie duda que esta ordenanza sea de San Luis.

III.

Uso que hicieron del poder real Felipe el Hermoso y los demas sucesores de San Luis.

Nada es mas sabido en la historia que las diferencias entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso, y la justa firmeza de este príncipe en sostener los derechos de su corona y las libertades de su iglesia.

Se sabe tambien que Carlos V hizo secuestrar en toda la estension de sus estados las temporalidades de los cardenales y otros eclesiásticos ausentes del reino ó muertos, y renovó el uso de las apelaciones al futuro concilio.

Habia la Francia respirado algun tiempo á la sombra de la pragmática de San Luis; pero se vieron renacer bien pronto todas las cabezas de la hidra con la traslacion que Clemente V hizo en 1305 de la santa silla á Aviñon. Las *gracias expectativas*, las *prevenciones*, las *reservas*, los *mandatos* y todas las otras plagas de la antigua disciplina, comenzaron de nuevo á asolar este reino. Todo el clero se quejaba, el parlamento y la universidad de París hicieron sus representaciones; todos combatieron estos abusos, pero sin fruto. Felipe el Hermoso y sus sucesores, considerando cuan funesto habia sido á la Francia el odio de Bonifacio VIII, se persuadieron que si podian retener á los papas dentro de su reino, sacarian grandes ventajas; y deseosos de alcanzarlo tuvieron para con la córte de Roma una deferencia ciega. La Francia fue abrumada segunda vez con el yugo de que San Luis la habia libertado. Setenta años hacia que los franceses gemian bajo su peso, cuan-

do los papas volvieron á tomar el camino del Vaticano, y variaron, volviendo á pasar los Alpes, los intereses de nuestros reyes. El clero, el parlamento y la universidad de París renovaron públicamente sus quejas; y nuestros reyes, á quienes una utilidad aparente habia tenido adormecidos casi un siglo, marcharon sobre los pasos de San Luis abrazando con vigor la defensa de nuestras libertades.

Carlos VI en el principio y continuacion de su reinado hizo diversas ordenanzas para estirpar los abusos.

IV.

Pragmática-sancion de Burges en el reinado de Carlos VII.

Los anti-papas habian muerto ó abdicado: Martino V que fue elegido papa habia prometido antes y despues de ser consagrado trabajar en la reforma de la cabeza y miembros de la iglesia, y se esperaba ver el término de tantos males en que el cisma la habia sumergido. El concilio de Constanza habia ordenado que se celebrasen frecuentemente asambleas generales, y se habia indicado uno para Pavía. La peste que reinaba en esta ciudad hizo se convocase para Sena; de donde lo trasladó Martino V á Basilea. Eugenio IV, sucesor de Martino V que murió antes de la primera sesion de este concilio, quiso disolverlo porque habia declarado que aun el papa estaba sometido á los decretos de los concilios generales. El concilio lo depuso y eligió á Felix V en su lugar. Eugenio por su parte despues de haber transferido el concilio á Ferrara y de aquí á Florencia, escomulgó á los padres de Basilea, de todo lo cual resultó un nuevo cisma. El concilio y el papa cada uno por su parte mandaron embajadores á los diferentes reinos deseosos de atraerlos á su partido.

Carlos VII despues de haber intentado inútilmente se aviniesen el papa y el concilio, temió que el cisma se estendiese á Francia. Convocó para Burges una asamblea á que asistieron el Delfin, los príncipes de la sangre, todos los grandes y prelados del reino. El concilio envió embajadores que presentasen á la asamblea los veinte y tres cánones que acababan de sancionarse en Basilea. El rey los hizo examinar con todo cuidado, y despues de haber oido el dictámen de todos los eclesiásticos y legos, reducido á declarar que su contenido era propio para establecer una buena disciplina en la iglesia, los aceptó todos la asamblea con algu-

nas modificaciones; no porque se dudase, como dice la pragmática, de la autoridad y poder legítimo del concilio de Basilea que habia expedido estos decretos, sino porque el tiempo y las costumbres del pais y de las personas lo escigian así. Estos veinte y tres artículos con las modificaciones que se hicieron á algunos de ellos son los que componen la pragmática-sancion de Carlos VII que se hizo registrar, en todos los parlamentos de Francia (1).

Esta pragmática tiene tres partes, y es necesario hablar de ellas detalladamente. La primera que es el preámbulo ó introduccion, trata de la ocasion y causa que hubo para dictarla. Cuatro cosas deben tratarse en ella: primera, que el concilio de Basilea aunque disuelto por Eugenio, es reconocido por legítimo: segunda, que la súplica que sus embajadores dirigieron al rey para que aceptase é hiciese observar algunos de sus decretos, manifiesta que el concilio reconocia la necesidad de que los reyes de Francia los aceptasen y ordenasen su ejecucion y observancia para que fuesen valederos: tercera, que el rey puede hacer reglamentos para el arreglo de la disciplina eclesiástica: cuarta, que puede templar y modificar los decretos mismos de los concilios generales.

La segunda parte contiene los veinte y tres artículos de Basilea con las modificaciones que la asamblea juzgó conveniente hacer en algunos de ellos.

El primer artículo comprende dos cánones por los cuales se declara que todo concilio general representa la iglesia universal, y que á su autoridad, en el órden espiritual, debe estar sometido aun el mismo papa. Se ordena por otro decreto que se celebrará concilio general cada diez años precisamente; que el papa en caso de necesidad podrá abreviar este término, pero jamás prolongarlo; y que al cerrarse las sesiones de cada concilio se designará por este ó por el papa el lugar en que ha de reunirse el siguiente.

El segundo artículo contiene el decreto del concilio sobre elecciones. El nombramiento para los obispados y otros beneficios se quita á los papas que lo habian usurpado: se ordena que cada iglesia elija su obispo, cada monasterio su abad ó prior, y así de

[1] Esta pragmática es de 7 de julio de 1438: ella fue registrada en el parlamento de París el 13 de julio de 1438, y se halla en Goldast tom. 1.º pag. 401 y en el cuerpo universal diplomático del derecho de gentes Tom. 3. parte 1.ª pag. 57.

lo demas. La ordenanza añade que el rey y los príncipes podrán recomendar por simples empeños, ajenos de toda violencia, los sugetos que sean mas afectos al estado.

En el tercer artículo quedan abolidos los abusos de las *reservas* y *gracias espectativas*. Los papas á fin de prevenir las elecciones nombraban para los beneficios antes de que estuviesen vacantes, y á estos nombramientos se daba el nombre de *gracias espectativas*. Si el papa no habia tomado esta precaucion antes de la muerte del usufructuario, declaraba que se habia reservado de mucho tiempo atras el nombramiento para aquel beneficio. Este abuso que se llamaba *reserva*, privaba del derecho de eleccion ó nombramiento á aquellos á quienes pertenecia legítimamente.

Fue modificado el cuarto artículo que trataba de las colaciones.

El quinto ordena que las causas no puedan ser avocadas á Roma sino por apelacion, antes de la cual deberán haber sido llevadas ante los jueces naturales, de suerte que se observe el órden y la subordinacion.

El sexto trata de las apelaciones frívolas.

El séptimo, de *pacificis possessoribus*.

El octavo, del número y calidades de los cardenales, variacion necesaria por los *nepotes* ó sobrinos de los papas.

El artículo nueve contiene un cánón del concilio por el cual quedan abolidas las anualidades que se pagaban á Roma á causa de la provision de los beneficios y por el pretendido derecho de confirmar las elecciones que se hacian y colaciones que de ellos se daban. Las anualidades solo quedaban subsistentes aunque reducidas á una tasa moderada para mientras viviese Eugenio IV. Este era el grande agravio de que se quejaban los papas.

El artículo 10 y siguientes hasta el diez y nueve son relativos al oficio divino y culto de las iglesias: en ellos se hicieron algunas modificaciones.

El veinte de las encomiendas.

El veinte y uno, de los escomulgados vitandos.

El veinte y dos, de que no se fulminen indiferentemente los entredichos.

El veinte y tres, de la abolicion de la clementina *Litteris*.

La tercera parte que es la conclusion de la pragmática, se reduce á dos puntos: primero. La asamblea acepta los artículos redactados y modificados de la manera que queda dicho, y suplica al rey los confirme, ordene su publicacion y observancia, y en-

vie sus embajadores al concilio con el objeto de hacer se aceptasen las modificaciones. Segundo: El rey confirma estos artículos, ordena su publicacion y quiere que provisionalmente mientras el concilio aprueba las modificaciones sean exactamente observados, para lo cual manda á los jueces reales los lleven á debide efecto.

V.

Diferencias que se suscitaron entre Roma y Francia.

Tal es la famosa pragmática que la Francia ha defendido por tanto tiempo, y cuya revocacion ha costado tanto trabajo á Roma conseguir. Eugenio IV quiso se reformasen á lo menos ciertos artículos; pero Carlos VII no hizo otra cosa que mandar mas estrechamente su observancia en el año de 1454. Pio II, despues de haber declamado con mucha fuerza contra la pragmática en la asamblea de Mantua tenida en 1559, espidió sus decretales *Execrabilis é Inauditus* contra aquellos que apelasen del papa al concilio. Juan Dauvet, procurador general del parlamento de París, en el año de 1641 protestó á nombre del rey contra la declaracion y las decretales, y apeló en el acto al futuro concilio.

VI.

Es revocada la pragmática por Luis XI, cuyo edicto sufrió mucha oposicion en Francia.

Luis XI, hijo y sucesor de Carlos VII, queriendo conciliarse la voluntad de Pio II con el objeto de que la Sicilia fuese gobernada por la casa de Anjou, revocó la pragmática por un edicto, y por cartas dirigidas á este papa y datadas en 27 de noviembre de 1461.

El papa con esta nueva lloró de gozo, hizo que se llevase la carta por todas las calles de Roma, y se publicase que la pragmática habia sido abolida. El consagró en la misa del gallo una espada cuya vaina estaba ricamente guarnecida de perlería, y la envió al rey con unos versos que habia compuesto en su elogio (1).

[1] *Este papa conocido en la república literaria bajo el nombre de Eneas Silvio, tenia por nombre de familia el de Bartolomé Picolomini: él habia defendido en sus escritos los decretos del concilio de Basilea de que habia sido secretario, despues escribió en favor de Roma por gracias recibidas, y finalmente consiguió ser papa.*

El parlamento de París representó al rey para empeñarlo en sostener la pragmática, y la mayor parte de los otros parlamentos reusaron registrar el edicto que la revocaba, ó no lo hicieron sino con la cláusula de *muy espreso mandamiento del rey*, espresion que disminuia mucho su autoridad en el concepto de los pueblos. La pragmática sin embargo continuó siendo observada en muchos puntos. Su abolicion no tuvo otro efecto que el que se recibiesen de nuevo en Francia las *reservas* y *gracias espectativas* como antes de ella. Luis XI que despues de haberla revocado tenia sus motivos de disgusto con el papa, tampoco cuidó de la observancia de su edicto. El cardenal Juan Jofredi, obispo de Arras y legado cerca de Luis XI que habia obtenido el capelo en premio del manejo de esta intriga, ofendido tambien de que el papa no le habia permitido poseer al mismo tiempo el arzobispado de Bezanson y el obispado de Alvy, tampoco se ocupó de que el edicto fuese ó no ejecutado. La muerte de Pio II que sucedió tres años despues, y los desórdenes en que incurrió por no haber tenido circunspeccion alguna en la provision de los beneficios, dieron ocasion á que el parlamento de París hiciese nuevas representaciones para el restablecimiento de la pragmática: Luis XI escuchó sus razones, y la pragmática fue restituida á su antiguo vigor en 1464. Paulo II hizo todavia vacilar al rey en 1467 valiéndose de la Baule, obispo de Evreus, á quien atrajo á su partido prometiéndole hacerlo cardenal; pero Juan de San Roman, procurador general del parlamento de París, se opuso á la interinidad de las órdenes del rey. La universidad de esta ciudad presentó al legado del papa y al obispo de Evreus, á su vuelta del parlamento, una protesta y acta de apelacion al futuro concilio, la que habia acordado se registrase.

VII.

La pragmática es restablecida por Carlos VIII y Luis XII.

Carlos VIII hizo observar la pragmática, y Juan de Nanterre, su procurador general, apeló de todo lo actuado en contravencion de esta ordenanza del legado y del papa mismo al papa mejor informado. Luis XII ordenó en 1499 que la pragmática fuese inviolablemente observada. Julio II puso en movimiento toda la Italia contra este príncipe. La Francia y la Alemania que se quejaban de agravios recibidos de este papa, lo requirieron para que

reuniese un concilio en la ciudad de Leon: habiéndolo rehusado, los cardenales lo indicaron para Pisa. El papa deseoso de parar el golpe lo convocó para Roma en San Juan de Letran, citando al rey, parlamentos y clero de Francia para que asistiesen al concilio á defender la pragmática en el término que prefijó, advirtiendo que si no comparecian, esta ley sería declarada nula, cismática y de consiguiente abrogada. Entre tanto el concilio de Pisa habia espedido una multitud de decretos que la Francia habia recibido. La muerte de Julio acaecida en 26 de febrero de 1513 previno el cisma que estaba para estallar. Luis XII amainó por consideraciones á Leon X, reconoció el concilio de Letran y murió á poco tiempo en 1.º de enero de 1514. Francisco I su sucesor dió el último golpe á la pragmática por el concordato que celebró con Leon X.

VIII.

Concordato entre Francisco I y Leon X que da el último golpe á la pragmática.

Este concordato tan conocido en la historia de Francia terminó todas las diferencias que habia escitado el deseo de la conservacion de la pragmática por parte de la córte de Francia y el de supresion por parte de la de Roma. Francisco I deseaba dar la paz á la iglesia galicana y romper la liga en que el emperador de Alemania, los reyes de España é Inglaterra, los venecianos, los suizos y otras potencias habian entrado contra la Francia, y de la que era gefe Julio II. La batalla que este príncipe ganó en Italia y la toma de Milan obligaron á Leon X á hacer la paz con un enemigo que tenia inmediato y se hallaba al frente de un ejército victorioso; por tanto propuso al rey una entrevista en Bolonia. Francisco I escigia de Leon que aprobase la pragmática ó conviniere con él en ciertos artículos. El pontífice reusó el primer partido y aceptó el segundo. La córte romana triunfó finalmente de la pragmática dividiendo con la de Francia la prerrogativa del nombramiento de los beneficios.

El concordato fue concluido en 16 de agosto de 1516 entre los cardenales de Ancona y de Santicuatro, comisionados por Leon X, y el chanciller Dupradt, comisionado de Francisco I. Se da principio á él por un preámbulo en que el rey despues de haber explicado los motivos que tuvo para entrar en él, habla muy ventajosamente y el papa mal de la pragmática. En los artículos que

forman la parte dispositiva de este convenio político, se sigue el órden de ella.

El primer artículo trata de las elecciones, y su contenido se reduce á que los cabildos de las iglesias de Francia se abstendrán en lo sucesivo de proceder á la eleccion de sus obispos respectivos: que el rey nombrará un doctor en teología ó derecho, de veinte y siete años á lo menos de edad, seis meses despues de la vacante y lo presentará al papa para ser provisto por él: que si el rey no nombra una persona de aptitud, se le advertirá que nombre otra; y si no lo hace despues de tres meses, el papa podrá proveer sobre esto: que el papa, sin aguardar el nombramiento del rey, proveerá los obispados de aquellos que murieron *in curia*: que se usará del mismo derecho respecto de las abadías y priorados conventuales electivos por el espacio de veinte y tres años, esceptuándose los que sean de por vida.

Por el segundo quedan abolidas las gracias espectativas.

El tercero regla las colaciones y prebendas lectorales.

Por el cuarto se conviene en que cada papa podia espedir un mandato apostólico para proveer un beneficio de cada cincuenta, respecto de los cuales tenga derecho de hacerlo un colador y que los asi provistos serán preferidos á los graduados, sobre los cuales tendrá el pontífice el derecho de prevencion.

El quinto trata de las causas y apelaciones que deben ser terminadas por jueces *in partibus*.

El sexto, de *pacificis possessoribus*.

El séptimo, de los públicos concubinarios.

El octavo, de los escomulgados vitandos.

El noveno, de los entredichos.

El décimo, de la abolicion de la clementina *Litteris*.

El concordato, por el modo con que está concebido y por las consecuencias que de él naturalmente resultan, ha abierto brechas muy grandes en la iglesia galicana, en sus libertades y en la autoridad de sus reyes. El yugo de las anualidades impuesto sobre toda clase de beneficios, las vacantes en favor de Roma, las avocaciones de causas mayores, la pragmática abolida, y los concilios de Constanza y Basilea condenados, alarmaron á todos los amantes de la nacion. Lo acordado sobre nombramientos era una pura ilusion; estos no pertenecian al papa que ahora se dignaba concederlos, sino al rey que se veia precisado á recibirlos truncados, pues se esceptuaban las iglesias que tenian privilegio

para elegir, y se hablaba solo del Delfinado sin hacer mención de la Provenza y Bretaña, por lo que parece se exceptuaban estas provincias y se consideraban separadas del cuerpo del reino. Todo esto contenía el concordato; pero la costumbre ha modificado, restringido y abrogado los artículos menos sufribles. Leon X y sus sucesores han suprimido los privilegios de elegir que tenían algunas iglesias; también acordó á Francisco I facultad para nombrar los obispos de la Bretaña y Provenza. Es verosímil que todo esto se hizo y ejecutó en consecuencia de convenios verbales y artículos secretos redactados al tiempo de firmar el concordato (1). Nuestros reyes nombran también obispos en los países conquistados en virtud de bulas semejantes. Francisco I y todos sus sucesores han nombrado desde esta época en toda la extensión de sus estados á los arzobispos y obispos, y los papas han provisto á los así nombrados.

IX.

Dificultades que Francisco I y sus sucesores pulsaron para hacer que se recibiese el concordato en Francia, y cómo el poder real consiguió superarlas.

La vista del concordato causó la mayor alteración en todos los espíritus, y todas las corporaciones se opusieron á que se ejecutase.

Hubo infinitas dificultades para que se registrase en el parlamento de París. Este cuerpo se opuso constantemente á la voluntad muchas veces manifestada del modo más espreso. Se le privó del conocimiento de las cuestiones concernientes al título de los beneficios; este ramo de jurisdicción de que hasta entonces había gozado el parlamento, se pasó al *gran consejo* que lo conserva hasta el día. La amenaza de supresión que el rey hizo á este cuerpo, lo determinó por fin á verificar el registro del concordato dos años después, pero declarando que lo hacía por espreso mandato del rey, sin aprobarlo de ningún modo y apelando al futuro concilio (2).

[1] Pitou, en la historia del concordato pag. 99 y siguientes, dice que el cardenal Santicuatro y el abogado general Bearme, comisionados por ambas partes, firmaron un tratado secreto en que constaban todos estos convenios verbales.

[2] Rosen, pag. 930 y 931.

La universidad de París se opuso por su parte al concordato, del mismo modo que el parlamento, haciendo representaciones, protestas y apelaciones al futuro concilio (1).

En estos movimientos murió el arzobispo de Sens. El rey prohibió al cabildo proceder á la elección: se esparció un rumor de que este príncipe tenía el designio de colocar en esta silla á Estevan Fonchez, obispo de Paris, entonces el cabildo se apresuró á elegirlo (2).

Habiendo vacado el obispado de Aloy el cabildo nombró un obispo y el rey otro. Los nombrados llevaron sus pretensiones al parlamento de Burdeos. El de Paris se avocó el negocio, y sentenció á favor del nombrado por el cabildo.

El clero solicitó muchas veces el restablecimiento de las elecciones, y en los estados de Orleans se había celebrado un convenio para verificarlo (3). El obispo de Varas lo solicitó del rey á nombre del clero (4) asegurándole que él y todos sus compañeros estaban prontos á resignar en sus manos todos los obispados que disfrutaban, si para obtener esta gracia lo juzgaban necesario. El concilio de Ruan hizo las mismas instancias (5). Cuatro años después la renovó la asamblea del clero, y el obispo de *Saint Brioux* que llevaba la voz, habló á Henrique III de la manera siguiente: *Yo no debo ocultaros que vuestro difunto abuelo de feliz memoria, el gran rey Francisco, estando en los últimos momentos de su vida declaró á vuestro difunto padre el buen rey Henrique, cuya fama jamás perecerá, que nada atormentaba tanto su memoria como el haber abolido las elecciones y encargádose del nombramiento para las iglesias y monasterios* (6). Otras asambleas del clero (7) hicieron después repetidas instancias para la abolición de este concordato. Finalmente, los promotores del clero representaron á

[1] Pruebas de las libertades de la iglesia gálica.

[2] Historia de la universidad de París tom. 6 pag. 109.

[3] Comentarios de Dupuy tom. 2 pag. 311.

[4] En 1597: véase la acta manuscrita de la asamblea de Melun.

[5] En 1571. Optamus omnes, á Deo atque á christianissimo rege, supplices precamur, electiones restitui, cum veteri et sincera eligendi forma.

[6] Véase la acta manuscrita de esta asamblea celebrada en 1585.

[7] La de 1609: véase la acta manuscrita.

la asamblea (1) que se habia insertado entre los documentos del clero el concordato, de lo cual podria deducirse una tácita aprobacion de su contenido. Preguntada la asamblea cómo podria ocurrirse á este inconveniente, declaró que la insercion del concordato en los libros del clero no tenia otro objeto que la comodidad de los eclesiásticos, y que no era ni podia tenerse ni reputarse por signo de aprobacion.

En una palabra, el concordato causó mil conmociones en todas las provincias de Francia en el reinado de Francisco I y sus sucesores. Apoyado por la autoridad, prevaleció por fin, é insensiblemente llegó á ser una ley inviolable en el reino; mas los artículos de la pragmática que no han sido espresamente abrogados por él continúan en su antiguo vigor y fuerza. ¡Acontecimiento memorable y muy digno de nuestras reflexiones!

X.

Reflexiones generales sobre la conclusion y ejecucion del concordato.

Desde Gregorio VII veinte y cuatro papas habian empleado sus armas espirituales y temporales contra siete emperadores para despojarlos del derecho de dar colacion de los obispados y abadías, y para fijar el derecho de elegir en los cabildos de Alemania. Al contrario entre nosotros; siete papas hicieron los mayores esfuerzos para trasladar á nuestros reyes y quitar á los cabildos el derecho de elegir, de que estaban en pacífica posesion las iglesias de muchos siglos atras. ¡Cuán difícil es que el cambio de intereses no traiga consigo el de la opinion!

¿Qué es pues este concordato? Un convenio en que el sacerdocio abandona al imperio el nombramiento de los beneficios, que absolutamente hablando, pertenece á la iglesia: un convenio en que la autoridad eclesiástica se apodera de un impuesto considerable que jamás puede pertenecer sino á la autoridad secular. ¿No se pueden aplicar con bastante propiedad en el caso á las dos potencias contratantes las palabras del salmo 21: *Partiti sunt vestimenta mea, et super vestem meam miserunt sortem* (2)?

[1] La de 1635: véase la acta pag. 593.

[2] El arzobispo de Viena hizo esta aplicacion en la asamblea del clero de Francia, de 1595. Véase la acta manuscrita de esta asamblea.

Se puede sin embargo asegurar que el concordato carece del inconveniente de las conmociones que se suscitaban antiguamente con motivo de las investiduras: que la iglesia, en la persona del papa su cabeza visible, es la que hace la eleccion de los obispos y abades: que el rey no tiene sino la presentacion que el papa podria desechar absolutamente hablando, si el presentado no tuviese todas las calidades requeridas por los cánones: que hecha esta eleccion por el papa el electo es consagrado antes que el rey le conceda la *regalía* (derecho para nombrar los beneficios en el reino) y se le reciba el juramento de fidelidad: que esta regalía no es consecuencia necesaria del báculo y anillo pastoral, y así no se concede en virtud de ellos como en las investiduras; que de consiguiente todas las variaciones que ha traído el concordato se reducen, á que el clero y el pueblo han resignado en el papa y en el rey el derecho que tenian para elegir los principales ministros de la iglesia; de lo que se deduce que siempre se verifica que elijan el clero y pueblo aunque por apoderados, siéndolo del primero el papa en quien reside una grande autoridad eclesiástica, y del segundo el rey que tiene la plenitud de la soberanía.

Dios ha dado á una y otra autoridad el poder necesario para el desempeño de sus funciones, y ninguna debe entrometerse en los asuntos de la otra. Sus límites están bien señalados. Los derechos naturales esenciales y primitivos de la autoridad temporal consisten en los medios necesarios para la conservacion y buen régimen del estado. Los derechos naturales de la autoridad eclesiástica están limitados á los medios de sostener el edificio que levantó Jesucristo, hasta el grado que permiten el orden y tranquilidad pública que son de ley inviolable; mas como el estado y la iglesia están compuestos de personas que son al mismo tiempo ciudadanos y cristianos, súbditos del príncipe é hijos de la iglesia, no es posible que estos dos poderes que se deben un mutuo sosten, ejerzan su jurisdiccion y ejecuten las órdenes de Dios su señor comun, si no se ponen enteramente de acuerdo, y si no se ceden mutuamente en ciertas circunstancias el uno al otro algo de sus derechos respectivos. Esta es la razon por que el príncipe tiene la esclusiva por concesion de la iglesia en el nombramiento de los mas de los beneficios; y la iglesia por concesion del príncipe posee el dia de hoy bienes temporales. Esta clase de derechos no son naturales puesto que no son consecuencias necesarias del orden bajo el cual ha establecido Dios estos diversos poderes; sino